

mitad, en pleno dominio, a sus citados hijos, y que es infundada la demanda en cuanto a la entrega de frutos, así como la excepción de prescripción deducida por la parte demandada; declararon insubsistente el fallo de primera instancia en cuanto declara improcedente la citación de evicción, sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Ilcos. — Elías. — Cornejo. — Umeres.

Se publicó conformæ a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 1264. — Año 1926.

Al ascendiente único de la víctima de un accidente del trabajo, corresponde como indemnización la renta del 15% del salario anual.

Recurso de nulidad interpuesto por The Lobitos Oil-field Limited Company en la causa que le sigue doña Rudecinda P. ciuda de Namuche, sobre accidente del trabajo.—Procede de Piura.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos: de los que resulta: que dado por la Em-

presa obligada el aviso de ley, corriente a fojas una, acompañando el certificado médico de fojas dos, las autoridades políticas de Restín y Lobitos pasaron los partes de fojas tres al cinco de este cuaderno, al Juez de Paz de Talara; que recibidos esos partes por dicho juez procedió a practicar la investigación ordenada por el artículo cuarentesimo de la Ley de Accidentes del Trabajo; que de dicha investigación resultó plenamente comprobado que el accidentado Vicente Namuche Panta fué víctima del aplastamiento que le ocasionó una piedra descargada del derrumbe de una cantera o zanja donde trabajaba, que originó su muerte instantánea, hecho que ocurrió en Restín de Lobitos el veintisiete de octubre de mil novecientos veinticinco; que del certificado de fojas dos ratificado a fojas seis y de las declaraciones de fojas seis vuelta, siete, ocho y nueve, ha quedado comprobado fehacientemente el accidente, producido sin agente criminal ninguno; que con la partida de bautismo de fojas doce se presenta a fojas trece la madre de la víctima, doña María Rudecinda Panta viuda de Namuche, pidiendo de la Lobitos que la atienda con la indemnización a que tiene derecho, por no haber dejado su hijo sucesión ni ninguna clase de herederos más que a ella en su condición de ascendiente; que en mérito de la solicitud de la Empresa demandada corriente a fojas catorce, se presenta a fojas diecisiete la misma interesada acompañando las partidas de fojas quince y dieciseis, probando con la primera el fallecimiento de su consorte Juan Pedro Namuche, y con la segunda, su matrimonio eclesiástico con el mismo, de-

jando así establecido su entroncamiento legítimo con el accidentado Vicente, y su condición de única ascendiente con derecho a la renta vitalicia, por haber estado al cuidado de la víctima como lo acreditan los actuados de fojas diecinueve al veintidós de este expediente; que a mérito de lo expuesto a fojas veintitrés y de la exposición verbal de las partes hecha por conducto del doctor Zapata, en que se manifestó que estaban de perfecto acuerdo para zanjar sus diferencias provenientes del tanto por ciento que debía tocarle a la madre de la víctima conforme a la Ley de Accidentes del trabajo, se dictó el auto de la misma foja, su fecha veintitrés de octubre de mil novecientos veintiseis, cuya revocatoria se debe a que las partes privadamente y por causas ignoradas por el juzgado abandonaron el acuerdo celebrado, reproduciendo aquí en todas y cada una de sus partes pertinentes el informe de fojas veintiseis, y considerando: que la ejecutoria Suprema de diecisiete de mayo de mil novecientos veintiuno, de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal doctor Seoane declaró en caso de mejor posición legal fundada la demanda del representante de la víctima de un accidente del trabajo; que, no hay que confundir el caso general con el excepcional del artículo veintinueve de la ley número un mil trescientos setentiocho, el primero se refiere al treintitres por ciento del salario anual o sea la íntegra ganancia efectiva sin disminuciones, entre tanto que, el número apuntado considera excepción la culpa inexcusable del Empresario, sus representantes o empleados, favoreciendo al obrero como es natural con mayor in-

demnización, ordenando dicha resolución suprema que el juez fijará prudencialmente la renta que debe percibir un obrero, cuando el accidente del trabajo se produce por culpa inexcusable del empresario; que del claro mérito de los autos del accidente en Vicente Panta Namuche, aparece que éste fué víctima de un accidente en el trabajo que le causó la muerte, por la absoluta falta de aparatos protectores contra la persona de los obreros que obedeciendo órdenes superiores, en cambio de un salario estipulado, se constituyen en el sitio que se les señala para desempeñar sus labores; que sabido es que la poca o ninguna cultura de estas partes, los más, analfabetos, no les permite prever riesgos inminentes en un momento dado, pero aunque tuvieran la percepción clara del peligro, no son ellos los llamados a prevenir una desgracia; me remito a lo que se halla perfectamente establecido en la expresada ley, en cuanto se refiere a los aparatos de protección de la vida de los obreros; que, se puede argüir por argüir que la Lobitos Oilfields Company, cumplió con lo que la ley prescribe en forma enérgica y perentoria, pero este argumento, no tiene fuerza legal sino declamativa, por que ante el hecho de la muerte, y el modo y forma como se realizó, no se puede sostener con seriedad o sin élla, que Panta Namuche buscara el suicidio en forma tan grotesca y vulgar; que mediando estas consideraciones legales, las conclusiones categóricas del dictamen fiscal ya mencionado no admiten réplica alguna dentro de su jurisprudencia establecida para estos casos; consignar la indemnización a que se refiere el artículo treinticuatro

equivalente a dos años de salario, sería favorecer a la Empresa perjudicando al obrero, por cuanto el responsable rescataría obligaciones designadas provenientes unas del treintitrés por ciento proporcional del tal salario al año, y otras de la renta mucho mayor que puede llegar a la totalidad del salario anual, toda vez que el juez se halla autorizado para el aumento proporcional de la cuantía, aún en caso de mejores posiciones legales como cuando se pierde un miembro del cuerpo, y con mayor razón cuando el obrero muere en el accidente causado; que la doctrina legal que sustenta se halla uniformemente establecida por otras resoluciones supremas como la de seis de junio de mil novecientos diecinueve, la de abril tres de mil novecientos catorce, prescriptoria de que "la ley sobre accidente del trabajo favorece al operario aunque no medie culpa de la empresa a quien sirve" y la de doce de diciembre de mil novecientos trece, que no puede ser más explícita y conchyente; Por estas consideraciones fundamentales y administrando justicia a nombre de la Nación; Fallo: amparando por considerar legalmente fundamentadas, las razones expuestas por doña Rudecinda Panta viuda de Namuche, madre legítima de la víctima don Vicente Namuche Panta; y en consecuencia: declaro obligada a la Empresa Petrolera The Lobitos Oilfield Limited Company, a atender a la interesada en la forma que prescriben las dos últimas partes del artículo veintiuno de la ley de la materia, teniendo en consideración la acción opositora de la Empresa demandada causante de la muy notoria morosidad en finiquitar este asunto, expresán-

dose aquí que la renta vitalicia que debe abonar y que le corresponde a la madre de la víctima, es el cuarenta por ciento del salario anual que ganaba el accidentado, que siendo de seiscientos soles anuales o dos soles diarios—descontando los domingos y días feriados—arroja un porcentaje de doscientos cuarenta soles, los que divididos en doce meses corresponden a doña Rudecinda Panta viuda de Namuche veinte soles mensuales como renta vitalicia que deberán abonarse en el domicilio legal de la Empresa en esta ciudad, casa Milne, computándose desde el veintisiete de octubre de mil novecientos veinticinco en que se produjo el accidente, resultando por tanto un devengado a favor de la interesada de dieciocho meses hasta el veintisiete de abril último, o sean trescientos sesenta soles que deberán abonarse en seguida a dicha señora; siempre, considerando a la Empresa el derecho de acogerse a la disposición del artículo treinticuatro de la ley respectiva, consignando a disposición de la recurrente los mil doscientos soles que corresponden al capital de dos años de salario de la víctima, para verse libre de servir la renta vitalicia. Y por esta mi sentencia juzgando en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo, en audiencia pública del día de la fecha. Paíta, mayo nueve de mil novecientos veintisiete.

Pedro M. Velasco.

Ante mí.

Enrique García.

SENTENCIA DE VISTA

Piura, 25 de junio de 1927.

Vistos; por los fundamentos pertinentes del fallo y atendiendo a que de la investigación resulta perfectamente acreditado que el obrero José Vicente Namuche Panta al servicio de la Compañía The Lobitos Oilfields ha fallecido instantáneamente por un derrumbe de tierra: a que en el accidente que ha causado la muerte no hay culpa de parte del obrero no obstante la advertencia ocasional de peligro que le hizo el capataz, pues, estas indicaciones de carácter general no expresan un peligro inminente sino una simple recomendación para el mejor trabajo: a que tampoco hay culpa inexcusable de parte de la Empresa, por no haber hecho uso de los aparatos de protección para extraer tierra o greda en un sitio determinado del campo por tratarse de un trabajo ocasional en sitios donde no se hace trabajo diario o constante: a que la ley de accidentes del trabajo favorece al obrero y a las personas que el obrero sostiene con su trabajo, de manera que en casos como el presente el juez tiene la facultad de aumentar el tanto por ciento de indemnización; confirmaron la sentencia de fojas treinticinco vuelta, su fecha nueve de mayo, que declara que la Empresa The Lobitos Oilfield Company está obligado a abonar a la madre de la víctima doña Rudecinda Panta viuda de Namuche una renta vitalicia de veinte soles mensuales, desde la fe-

cha del accidente, con lo demás que contiene; y los devolvieron.

Uricaga. — Hernández. — J. Carnero.

El voto de los vocales que suscriben es por que: en atención a que está incomprobado que Vicente Namuche Panta fué a sacar tierra de un sitio peligroso desatendiendo las indicaciones de su caporal, su hermano, para que no trabajase en ese sitio y fuese a extraer tierra a otro lugar, por lo que es aplicable el artículo veintiocho de la ley mil trescientos setentiocho; a que el artículo veintinueve de la ley precitada asigna a cada uno de los ascendientes que hubiese estado a cargo de la víctima una renta vitalicia equivalente al quince por ciento del salario anual: confirmaron el fallo apelado de fojas treintiocho en cuanto declara obligada a la Empresa petrolera The Lobitos Oilfields Limited Company a atender a la madre del victimado Panta con una renta vitalicia; revocaron dicho fallo en la parte que fija en el cuarenta por ciento del salario anual la indicada renta la que será del diez por ciento, entendiéndose como salario mínimo el de un sol diario, la que correrá desde el veintisiete de octubre de mil novecientos veinticinco.

E. Escudero. — León.

Se publicó conforme a ley.

B. Manrique.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Los fallos recaídos en la causa sumaria sobre indemnización por accidente del trabajo ocurrido a José Vicente Namuche y Panta, obrero en servicio de Lobitos Oilfields Limited Company, y que le causó la muerte; fallos en los que se declara a esa Compañía obligada a abonar a doña Rudecinda Panta viuda de Namuche, madre legítima de la víctima, la renta vitalicia de dos libras al mes, desde la fecha del accidente, equivalente al cuarenta por ciento del salario anual que ganaba el accidentado, aparecen fundamentados en el valor probatorio que arroja la información producida, en derecho y en ley.

No hay nulidad en la resolución confirmatoria de fojas 113, vuelta, pronunciada por la Corte Superior de Piura.

Lima, 7 de octubre de 1927.

PÉREZ.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, octubre 26 de 1927.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que conforme al artículo veintinueve de la ley número mil trescientos setenta y ocho, a la demandante corresponde, como ascendiente única de la víctima, la indemnización del quince por ciento del salario anual; o sea la suma de noventa soles al año; *declararon* haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 43 vuelta, su fecha 25 de junio del año en curso; reformándola, y revocando la de primera instancia de fojas 35 vuelta, su fecha 9 de mayo anterior, *declararon* que la Empresa de Lobitos Oilfields Limited Company se halla obligada a acudir a doña Rudecinda Panta viuda de Nannche, con la pensión vitalicia de noventa soles al año que le pagará por mensualidades, a partir de la fecha del accidente; sin costas; y los devolvieron.

Barreto. — Huamán de los Heros. — Cornejo. — Quiroga. — Burga Larrea.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Causa N° 692. — Año 1927.
